

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201401470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP EPS OC
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente de la referencia observa el Despacho que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado en el auto de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) al perito VICTOR HUGO CASTELLANOS CORREA para que rindiera la experticia encomendada.

Por lo anterior, se le requerirá para que proceda a presentar el dictamen pericial en la audiencia de pruebas que será fijada en la parte resolutive de esta providencia.

A la diligencia deberán comparecer los peritos y los testigos Augusto José Acosta Torres, Mauricio Castro Forero, Yamid Cristopher Herrera López, Giovanni Alfredo Guzmán Triviño y Sandra Yadira Moreno Marín.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201401470-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SALUDCOOP EPS OC
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

(10:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 7 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A la audiencia deberán comparecer los peritos y los testigos Augusto José Acosta Torres, Mauricio Castro Forero, Yamid Christopher Herrera López, Giovanni Alfredo Guzmán Triviño y Sandra Yadira Moreno Marín. Las partes deberán prestar colaboración en la notificación y comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201501477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: REANUDA PROCESO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Una vez vencido el término establecido en el artículo 611 del Código General del Proceso, **REANÚDASE** el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) en la Sala de Audiencias No. 7 de la Torre B Piso 2º del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201601148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE E INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con auto de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Consejo de Estado con el cual se resolvió revocar el auto de seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Tribunal y con el cual se había dispuesto el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se estudiará la demanda de la referencia para disponer sobre su admisión.

De la lectura del libelo inicial se tiene que la señora DIANA MARGARITA CONDE BARRERO solicita que se declare la nulidad de la **Resolución 090 de 10 de julio de 2015** por medio de la cual se dispuso la expropiación administrativa de un inmueble de su propiedad, la **Resolución 115 de 22 de octubre de 2015** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la primera y la **Resolución 129 de 20 de noviembre de 2015** "Por medio de la cual se corrige artículo 10 de la Resolución No. 090 de 2015."

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201601148-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE E INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el libelo inicial deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días.¹

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

¹ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201601148-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

DIANA MAR GARITA CONDE BARRERO

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE E INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO

1° De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda observa el Despacho que debe excluirse del mismo la solicitud de nulidad de la Resolución 129 de 2015 porque no se trata de un acto administrativo que pueda ser objeto de control por parte del juez de lo contencioso.

Mediante la resolución en mención la Gerente del IDUVI, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 corrigió un artículo de la Resolución 090 de 2015, decisión que no crea, modifica o extingue una situación particular de la demandante y tampoco hace parte de la vía gubernativa dentro del proceso de expropiación por vía administrativa. En este sentido es claro que no se trata de un acto administrativo pasible de control judicial.

En consecuencia, deberá excluirse de las pretensiones de la demanda.

2° En el libelo inicial deberá incluirse un acápite de partes y representantes en el cual se indique quien es el representante legal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), que

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201601148-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE E INADMITE DEMANDA

revocó el auto de seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo adecuando el acápite de pretensiones y partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MACHETÁ – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El Municipio de Machetá interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Transporte y la Agencia nacional de Infraestructura con el fin de que se declarara la nulidad de las **Resoluciones 1497 de 1 de agosto de 2018** y **1880 de 10 de octubre de 2018** mediante las cuales se ordenó iniciar el trámite de expropiación de una zona de terreno para la ejecución del proyecto vial Transversal del Sisga y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firmeza del acto recurrido y el libelo inicial deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201900658-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL)
MUNICIPIO DE MACHETÁ – CUNDINAMARCA
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
INADMITE DEMANDA

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2.1. CASO CONCRETO.

1° En el escrito de la demanda se señala como demandados al MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin embargo, los actos administrativos acusados sólo fueron proferidos por esta última entidad la cual se trata de un organismo del orden nacional con personería jurídica y en razón a ello puede comparecer por sí misma al proceso.

En consecuencia de lo anterior deberá excluirse al MINISTERIO DE TRANSPORTE como parte pasiva en el proceso de la referencia, o de lo contrario deberá explicarse las razones de su vinculación como parte demandada.

2° Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución 1880 de 10 de octubre de 2018.

3° Deberá aportarse el poder que le fue conferido al abogado JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO por parte del Alcalde Municipal de Machetá – Cundinamarca para presentar la demanda de la referencia en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

250002341000201900658-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL)
MUNICIPIO DE MACHETÁ - CUNDINAMARCA
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
INADMITE DEMANDA

159

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida se procederá a su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, adecuando el libelo inicial y adjuntando los soportes enunciados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201701077-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

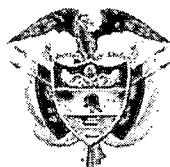
MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previamente a pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda, **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con los siguientes memoriales:

1. Memorial del doctor JHON JAIVER JARAMILLO, Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el cual manifiesta que fue designado para ejercer la representación del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.
2. Memorial con reforma de la demanda de la cual se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, se ordenará que una vez efectuada la notificación personal a la Entidad demandada, al tercero interesado y a los intervinientes, se corra traslado de la misma

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201800381-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS JUNCA SALAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

y de su reforma de manera conjunta por el término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

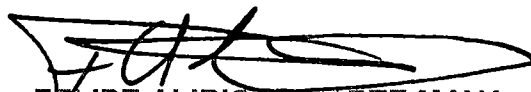
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes **JUAN CARLOS JUNCA SALAS, ANTONIA JUNCA PARRA, CARLOS ANTONIO JUNCA SOTO y LYDIA DEL SOCORRO SALAS DE JUNCA.**

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la demanda integrada vista a folios 1377 y siguientes del cuaderno No. 4 a la Entidad demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201400180-02
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Jair Antonio Montaña López mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el trece (13) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334006201300186-01
Demandante: PROCAPS S.A.
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 20 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora María del Pilar Osorio Sánchez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la sociedad Procaps S.A., la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el doce (12) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-41-045-2018-00065-01
Demandante:	AVIANCA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 abril de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 179 a 184 cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 de abril de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memoriales allegados por LA PREVISORA S.A., el apoderado de la parte actora y contestación de la demanda por parte de la Contraloría General de la Nación.

1° Respecto a lo solicitado en el memorial de 14 de septiembre de 2018 presentado por LA PREVISORA S.A. es de señalar que la oportunidad adecuada para resolver sobre el particular es la audiencia inicial, razón por la cual no se emitirá un pronunciamiento sobre el particular en esta providencia.

2° Ahora bien, respecto a las notificaciones a los terceros vinculados al proceso, esto es los señores HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE y MARIO BALLESTEROS MEJÍA, se observa lo siguiente:

- El oficio con la notificación al señor HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES fue devuelta con la observación "Desocupado".

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201600735-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
C.I. PRODECO S.A.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que la dirección para notificación que reposa en el presente expediente y en el proceso por él adelantado y que cursa ante este mismo Despacho bajo el radicado 2016-676 es la misma, no se ordenará que se adelante su notificación por aviso, sino que se requerirá al apoderado de la parte actora para que manifieste si conoce de otra dirección en la cual pueda ser ubicado el señor HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES con el fin de adelantar la notificación personal o en su defecto dar trámite a la notificación por emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293¹ del Código General del Proceso.

- La notificación al señor JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE se envió mediante Oficio de 1 de agosto de 2018 y planilla de envío No. 0195 (fls. 236 y 238). En el expediente no obra prueba alguna de que el oficio hubiere sido devuelto.
- La notificación al señor MARIO BALLESTEROS MEJÍA se envió mediante Oficio de 1 de agosto de 2018 y planilla de envío No. 0195 (fls. 237 y 238). En el expediente no obra prueba alguna de que el oficio hubiere sido devuelto.

Con el fin de tener claridad la fecha de notificación del auto admisorio a los señores JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE y MARIO BALLESTEROS MEJÍA se requerirá a la Secretaría de la Sección para que oficie a la empresa de servicios postales 472 para que emita certificación de la fecha de entrega de los oficios dirigidos a las personas anteriormente aludidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. no el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201600735-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
C.I. PRODECO S.A.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORDENA OFICIAR

329

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si conoce otra dirección de notificación del señor HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES o en su defecto así lo manifieste.

TERCERO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la empresa de servicios postales 472 para que emita certificación sobre la fecha de entrega de los oficios dirigidos a los señores JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE y MARIO BALLESTEROS MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Demandante:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ
Demandado:	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente con la finalidad de reanudar la audiencia inicial programada para el día 6 de agosto de 2019 la Sala advierte que a esta corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

Exp. No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Actor: Corporación Médica del Caquetá
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Corporación Médica del Caquetá, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales el liquidador de Caprecom Eice calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta prestó a los afiliados de Caprecom y de los cuales no fueron reconocidos ninguno de los créditos, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (negrillas de la Sala).

- 4) De otro lado, es pertinente indicar que tal como se enunció la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Actor: Corporación Médica del Caquetá
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

5) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

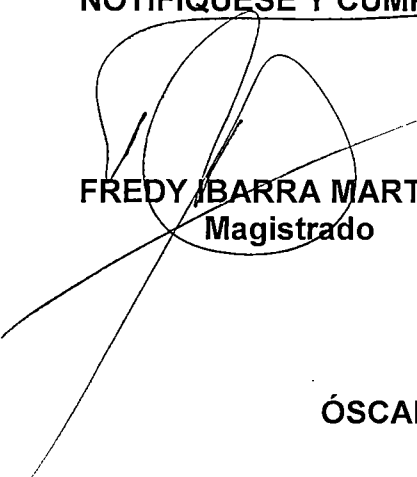
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

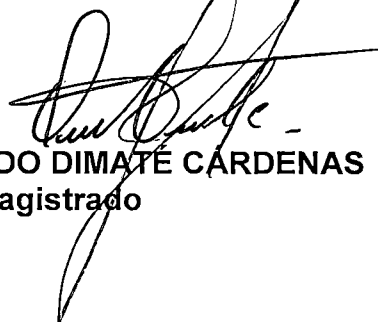
1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2013-00637-00
Actor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 828 cdno. ppal. no. 2) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal y que las partes no objetaron la misma dentro del término otorgado para tal menester, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

- 1º) **Apruébase** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- 2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2015, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00809-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 386 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 11 de julio de 2019 se concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de esa audiencia para que el Ministerio de Educación Nacional diera cumplimiento íntegro al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

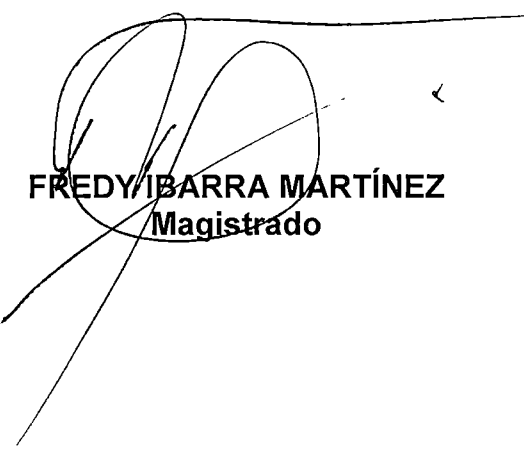
Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó dentro del término concedido los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto visible en el folio 385 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

2) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se corre** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el

Exp. No. 25000-23-41-000-2018-00809-00
Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00669-00
Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES
CIVILES (ACDAC)
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de este tribunal por auto de 21 de enero de 2019 (fls. 3 a 14 cdno. conflicto competencias) resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sección Segunda - Subsección F y la Sección Primera – Subsección B en el sentido de establecer que la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Primera de este tribunal **avócase** el conocimiento de este.

Establecido lo anterior revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Adjuntar copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

2) Informar su dirección de notificaciones electrónicas y la del Ministerio de Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

Expediente: 25000-23-41-000-2018-00669-00
Actor: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01184-00
Demandante: SILK BANCA INVERSIÓN SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítase** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 1 a 30 del cuaderno de reforma de la demanda del expediente.
- 2) Por Secretaría **córrase traslado** del escrito contentivo de la reforma de la demanda a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Reconócese** personería jurídica al doctor Jairo León Cárdenas Blandon como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del poder conferido visible en el folio 164 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado